

EXPLOTACION TELEFONICA POR SOCIEDADES ANONIMAS

Decreto Legislativo 0
Registro Oficial 843 de 26-mar-1947
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Según el artículo 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Ley No. 184, publicada en Registro Oficial 996 de 10 de Agosto de 1992, las Telecomunicaciones son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando:

Que es impostergable la necesidad de dotar a todas las ciudades de la República y de manera especial a las de Quito y Guayaquil de servicios telefónicos modernos;

Que con este objeto el Gobierno tiene ya celebrado con la compañía L. M. Ericcson de Estocolmo un contrato para la provisión de equipos, aparatos y otros materiales indispensables para la instalación de dos plantas telefónicas, la una en Quito y la otra en Guayaquil;

Que para acelerar el establecimiento de estos servicios, es necesaria la cooperación eficaz de los Municipios y de las personas o entidades particulares, que han de beneficiarse directamente con ellos; y,

Que es deber de los Poderes Públicos dar todas las facilidades para que se realicen en el País obras que contribuyan al progreso y bienestar de los asociados.

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Obras Públicas, y a los Municipios de la República, especialmente al de Quito y Guayaquil, para que constituyan Sociedades Anónimas, Civiles y Mercantiles, de derecho privado, con el objeto de que compren plantas telefónicas, las instalen y las exploten dentro del territorio de la República, debiendo los promotores y constituyentes de las compañías determinar de mutuo acuerdo sus Estatutos y demás cláusulas contractuales.

Art. 2.- El capital de las Sociedades Anónimas a que se refiere el artículo anterior será fijado de mutuo acuerdo ante el Poder Ejecutivo y la respectiva Municipalidad o Municipalidades.

Art. 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades de la República para que transfieran derechos y obligaciones derivados de contratos ya celebrados y para que verifique el pago del capital que hubieren suscrito en la constitución de las Sociedades Anónimas referidas en el artículo primero, con cualesquiera de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad, sin necesidad de licencia, ni de subasta o con fondos de su propiedad, tomados de cualquier partida presupuestaria, que estimaren conveniente, con excepción únicamente de los fondos que las Municipalidades de Quito y Guayaquil tuvieran asignados a la nueva provisión de Agua Potable para esas poblaciones.

Art. 4.- Quedan autorizados el Gobierno del Ecuador y las Municipalidades de la República para vender directamente, sin el requisito de la subasta hasta el 40% de sus acciones iniciales a los



particulares, cuando el precio de la venta fuere igual o superior al nominal de las acciones.

Art. 5.- La constitución de las compañías a que se refiere este Decreto, así como su funcionamiento queda exonerado de toda clase de impuestos fiscales y municipales, lo propio que los dividendos que repartan tales compañías a sus accionistas.

Art. 6.- Todas las maquinarias, aparatos, materiales, etc., que las sociedades o compañías a que se refiere este Decreto importen para la instalación y explotación del servicio telefónico que constituye su finalidad, quedan exonerados del pago de los derechos de importación.

Art. 7.- El presente Decreto empezará a regir desde su promulgación en el Registro Oficial.